

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Albacete y la Audiencia Territorial de dicha capital.— Páginas 657 á 659.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.— Páginas 659 y 660.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden dejando sin efecto las disposiciones de este Ministerio y de la Inspección General de Sanidad exterior, cuyas fechas se indican y que fueron dictadas en consideración á encontrarse amenazada la salud pública.— Página 660.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se consideren como complementarias de la de 30 de Junio de 1911, las ocho disposiciones que se publican.— Páginas 660 y 661.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Anunciando haber ingresado en el Manicomio de Santiago de Chile los súbditos españoles que se indican.—Página 661.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Puebla de Alcocer.—Página 661.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 6 y 7.—Páginas 661 y 662.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que se indican.—Página 662.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Jefe de la Sección provincial de Instrucción Pública de Huesca y de Guadalajara.—Página 662.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Aprobando presupuestos para atender á los gastos que se indican.—Página 662.

Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico.—Aprobando la distribución del crédito destinado á aforos y observaciones.—Página 662.

Aguas.—Concediendo á D. Manuel Pérez de Vera las aguas que han investigado en el término del Espinar y su aprovechamiento en las fincas urbanas que posee en la colonia San Rafael (Segovia). Páginas 663 y 664.

Canal de Isabel II.—Disponiendo que el día 15 del actual se verifique el sorteo para la amortización de 230 cédulas garantizadas por este Canal.—Página 664.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Palma de Mallorca y San Sebastián).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares, durante el mes de Enero del año actual.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 262 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Albacete y la Audiencia Territorial, también de Albacete, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Joaquín Caraña y Ruiz, en nombre de D. Joaquín Sánchez Pallarés, promovió en el Juzgado de primera instancia de Yeste interdicto

de recobrar, contra D. Serapio García Martínez, aduciendo como hechos:

Que su representado viene en constante y no interrumpida posesión, de la labor titulada Arroyo Frío, en el término de Molinos, cuya descripción se hace en el ingreso de la demanda, desde que la heredó de su padre, D. Federico Sánchez González, en el año 1896, hasta el día, y antes ejercitaron la posesión en la misma forma que su poderdante, los causahabientes del mismo, datando la posesión no interrumpida de la labor por el D. Joaquín Sánchez Pallarés y sus causahabientes, de unos cincuenta años de fecha;

Que de la citada labor de Arroyo Frío forman parte los terrenos de la Solana y sitio de las Tobillas, y los denominados Mesilla, Barranco del Toril y Umbría del Nevaro, cuyos linderos se fijan asimismo en el cuerpo del escrito;

Que en 30 de Marzo de 1909 y en los terrenos que se expresan en el hecho an-

terior, fueron marcados 500 pinos maderables, 200 de ellos en la Solana y sitio de las Tobillas, y los 300 restantes en la Mesilla, Barranco del Toril y Umbría del Nevaro, los cuales 500 pinos fueron cortados y extraídos de dicha finca de Arroyo Frío en el mes de Julio anterior á la fecha de la demanda, realizando de esta suerte un acto de despojo en la posesión que de la mencionada finca viene ejercitando su poderdante, y habiendo tenido lugar tales hechos á pesar de la oposición de éste;

Que para extraer de la finca y labor de Arroyo Frío los pinos á que se refiere el hecho anterior, había hecho abrir Serapio García, en fecha posterior al mes de Julio expresado, carriles de ajorro por las tierras laborables é incultas de riego y secano de la citada labor, despojando de igual manera, y á pesar de sus protestas, al representado del Procurador demandante de la posesión en que se hallaba de dichos terrenos; y

Que el valor de los pinos detentados en los terrenos objeto del despojo de la labor de Arroyo Frío, asciende á la suma de 5.210 pesetas.

En la súplica de la demanda pedía que el Juzgado dictase sentencia en su día, declarando haber lugar al interdicto de recobrar la posesión que interponía contra Serapio García Martínez, por haber realizado éste el despojo de la posesión en que venía su representado de los terrenos detentados que quedaban relacionados, mandando que inmediatamente fuese repuesto en ella, y condenando al demandado á que abonase á aquél la consiguiente indemnización de daños y perjuicios y le devolviese los pinos detentados, como frutos producidos por suelo de su finca de Arroyo Frío, que había sido objeto de despojo, ó en otro caso, la suma de 5.210 pesetas, como valor asignado á dichos pinos ó el que en su día se les asignase, y por último, al pago de todas las costas y gastos del procedimiento:

Que presentada esta demanda con las primeras copias de dos escrituras de compraventa, en que aparecen como vendedor D. Vicente Romero Morcillo, y como comprador D. Antonio Sánchez y Henares, del testimonio de la hijuela formada por defunción de éste á su hijo D. Federico Sánchez González, del testimonio de la partición de bienes de este último con la adjudicación á su hijo don Joaquín Sánchez Pallarés, y certificaciones de haberse sobreesfido en 21 de Junio de 1848 una causa seguida contra don Vicente Romero por corta de árboles en el sitio de Arroyo Frío, cuarto de la cañada del Provencio, y de haber sido absuelto D. Joaquín Sánchez Pallarés en 13 de Agosto de 1909 en causa sobre corta y hurto de pinos en los sitios Tobillos y Barranco del Toril, se procedió á la práctica de la información testifical ofrecida por el demandante, y celebrado el juicio verbal, el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto:

Que apelado este fallo por el demandado, fué admitida la apelación, y pasaron los autos á la Audiencia Territorial de Albacete:

Que D. Serapio García Martínez acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibición á la Audiencia, acompañando á su instancia tres certificaciones del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Albacete, de la primera de las cuales aparece que en 25 de Mayo de 1909 fué aprobada la subasta de 500 pinos del monte número 88 del Catálogo de los propios del de Molinicos, denominado cañada del Provencio, Mesillas, Peraltas, Cabezallera y Vegallera, y se adjudicó el aprovechamiento al mejor postor, D. Serapio García Martínez, en la cantidad de 5.210 pesetas; transcribese en la segunda el acta de la operación de señalamiento y cubicación de los 500 pinos en los sitios llamados Umbría del Neva-

ro, Tobillas y Solana del Cerro del Pas-tear, y se consigna en la tercera que en el expediente de subasta de los 500 pinos del indicado monte, número 88 del Catálogo, no aparece protesta ni reclamación alguna en las operaciones de entrega, contada en blanco, y reconocimiento final del citado aprovechamiento, verificado por el rematante D. Serapio García Martínez durante el año forestal 1908-1909, encontrándose declarado en estado de deslinde.

Acompañó también el reclamante la licencia del Ingeniero Jefe para proceder al aprovechamiento.

Que el Gobernador de Albacete, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que se trata en el presente caso de resoluciones dictadas por la Administración dentro del círculo de las atribuciones que las leyes les conceden, y mientras sus acuerdos no se declaren nulos, es evidente que el interdicto entablado por D. Joaquín Sánchez Pallarés no puede prosperar ni prevalecer en buenos principios de Derecho; en que á tenor de lo dispuesto en el último apartado del artículo 75 de la ley Orgánica Municipal, en todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales, regirán la Ley de 24 de Mayo de 1863 y el Reglamento de igual mes de 1865, y que según el artículo 11 del citado Reglamento de Montes, mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna, y en que confirman la doctrina expuesta, entre otras decisiones de competencias administrativas, los Reales decretos de 11 de Julio de 1878, 16 de Agosto y 17 de Septiembre de 1890:

Que substanciado el incidente de competencia, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, separándose del parecer del Fiscal, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que el haber hecho abrir D. Serapio García Martínez carriles por la labor en riego y secano del demandante para el ajorro ó arrastre de los pinos cortados, constituye un verdadero agravio al estado posesorio en la aludida finca, que autoriza al poseedor de ella á acudir á la vía de interdicto en defensa de sus derechos, con arreglo á lo establecido en el artículo 446 del Código Civil, sin que por ello se contrarie disposición alguna dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, toda vez que tratándose de fincas de particulares nunca pueden rebasar dichas disposiciones los límites del respeto á la propiedad privada, consignado en las leyes;

Que además, habiéndose producido el

despojo con el arrastre de los pinos en tierras laborables, la legislación sobre montes públicos no es aplicable;

Que en cuanto al otro extremo del interdicto, ó sea respecto al despojo de los terrenos incultos en los que ha tenido lugar la corta de los pinos, también es procedente la demanda interdictal, porque habiéndose demostrado por la prueba practicada que D. Joaquín Sánchez Pallarés está en posesión de dichos terrenos más de un año y día, los Tribunales de justicia, con arreglo al artículo 10 de la Constitución del Estado y á los artículos 349 y 446 del Código Civil, deben ampararlo al ser perturbado ó despojado de ella;

Que no teniendo la Administración la posesión de esos terrenos, las resoluciones que ha dictado respecto de ellos no están dentro del círculo de sus atribuciones, de las cuales se ha excedido, saliendo de su esfera privativa;

Que lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y artículo 11 del Reglamento de Montes de 1865, carece de aplicación á este hecho concreto de autos, porque la posesión del monte discutido resulta de hecho y de derecho á favor de persona distinta de la Administración, por más de un año y un día; y

Que la omisión de la reclamación previa en la vía gubernativa, no puede servir de fundamento á la Administración para promover competencia á la Autoridad judicial, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 1869.

Que el Gobernador, de conformidad con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo último del artículo 75 de la ley Municipal vigente, con arreglo al cual:

«En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el Reglamento de 17 de igual mes de 1865»:

Visto el artículo 11 del indicado Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, que dice:

«Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna»:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que dispone:

«La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión á favor de la entidad á quien aquél asigne su pertenencia»:

Visto el artículo 10 del mencionado Real decreto, que reproduciendo la dis-

posición del artículo 11 del Reglamento de Montes y parte de la del 1.º del mismo Real decreto, establece:

«Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos ó las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna.

»La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º:

Visto el artículo 12 del indicado Real decreto, que dispone:

«Corresponde al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y Obras Públicas, el deslinde de los montes públicos incluidos en el Catálogo y la resolución gubernativa de las cuestiones que con los deslindes tengan relación»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar la posesión de ciertos terrenos en que se supone perturbado el demandante, por haberse cortado en ellos 500 pinos y haberse hecho el arrastre de éstos por terrenos de labor.

2.º Que según resulta de los antecedentes, la corta se hizo como aprovechamiento otorgado por la Administración, del monte número 83 del Catálogo de los propios de Molinicos, que se halla en estado de deslinde.

3.º Que la inclusión del citado monte en el Catálogo, acredita la posesión del mismo á favor del pueblo de Molinicos, y mientras no sea éste vencido en el competente juicio de propiedad, es deber del Gobierno y de los Gobernadores mantenerle en dicha posesión, lo cual excluye que pueda ésta ser discutida en vía de interdicto por los particulares, sean cualesquiera los títulos que puedan invocar para contrariarla.

4.º Que el monte indicado se halla en estado de deslinde, por lo cual, las cuestiones posesorias que al mismo afectan son de la competencia de la Administración, como relacionadas con tal deslinde, correspondiendo, por tanto, al conocimiento de la misma la cuestión planteada por el interdicto, no sólo en lo relativo á la corta de los pinos, sino también á su arrastre por tierras labrantías; y

5.º Que no procede por las razones expresadas la vía de interdicto elegida por el demandante, sin perjuicio de que éste pueda hacer valer los derechos de que se crea asistido respecto de los terrenos á que la demanda interdictal se refiere, ya en el correspondiente juicio de propiedad ante los Tribunales, ya ante la misma Administración en el acto de la operación de deslinde.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO. R

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1912.

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de la 1.ª, 3.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	DELEGACIONES de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		Pueblo.	Provincia.				
Juan Sanz Bosch.....	1909	Madrid....	Madrid....	Madrid.....	19 Octubre 1909	1.494	Madrid.
Francisco Fuentes Ruiz.....	1909	Viveros....	Albacete..	Albacete....	10 Dic. 1909 ...	248	Albacete.
Andrés Garefa Muñuera.....	1909	Lorca.....	Murcia....	Murcia.....	14 Octubre 1909	46	Murcia.
Victoriano Vega Piazas.....	1909	Ribamon- tán al Mar	Santander.	Santander....	13 Dic. 1909 ...	235	Santander.
Andrés María Campa Trueba..	1909	Ramales..	Idem.....	Idem.....	23 Nobre. 1909.	168	Idem.
Ricardo Pérez Fernández.....	1909	Villayón..	Oviedo....	Oviedo.....	8 idem 1909 ..	217	Oviedo.
Francisco Martínez Servia....	1909	Lousame..	Coruña....	Coruña.....	2 idem 1909 ..	37	Coruña.
José Acevedo.....	1908	Gondomar.	Pontevedra	Pontevedra...	31 Agosto 1908.	67	Pontevedra.

Madrid, 23 de Febrero de 1912.—Luque.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Jaime Pelegri Costa, vecino de Argelaguér, provincia de Gerona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 214, expedida en 1.º de Septiembre de 1911, para redimir del servicio militar activo á su hijo Pedro Pelegri Pons, recluta fallecido del reemplazo de 1911, por la zona de Gerona,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver

que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, y si éste fuera el fallecido, las personas que acrediten ser sus legítimos herederos, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 1.º de Marzo de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región,

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Buenaventura Camprubí Ribot, vecino de San Feliú de Llobregat, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 144, expedida en 30 de Noviembre de 1911, para redimir del servicio militar activo á su hijo José Camprubí y Mononay, recluta fallecido del reemplazo de 1911, por la zona de Barcelona,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley

de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, y si éste fuera el fallecido, las personas que acrediten ser sus legítimos herederos, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Benito Montero Pereira, vecino de Grullade, provincia de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 125, del tomo 8.282, expedida en 28 de Septiembre de 1911, para redimir del servicio militar activo á su sobrino José Giráldez Montero, recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Pontevedra; teniendo en cuenta que el depósito de la citada suma se hizo por duplicado, y que los efectos de la redención del servicio del interesado los surtió la carta de pago número 54, expedida por la citada Delegación en 28 de Septiembre del año referido,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas correspondientes á la mencionada carta de pago número 125, del tomo 8.282, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Daniel Fernández Pardellas, vecino de Cabelo, provincia de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 46, del tomo 8.650, expedida en 29 de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Pontevedra; teniendo en cuenta que el depósito de la citada suma se hizo por duplicado, y que los efectos de la redención del servicio del interesado los sur-

tió la carta de pago número 1.132, expedida por la citada Delegación en 30 de Septiembre del año referido,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas correspondientes á la mencionada carta de pago número 46, del tomo 8.650, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la octava Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En consideración á que la amonaza á la salud pública no ofrece actualmente el grado de intensidad que en las fechas en que fueron dictadas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dejar sin efecto la Real orden de 21 de Julio de 1910 (GACETA del 22), las Circulares de la Inspección General de Sanidad exterior de 19 de Agosto y 7 de Octubre del mismo año (GACETA del 20 y del 8, respectivamente), y la disposición 1.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1911 (GACETA del 2), en cuanto dichas disposiciones se refieren á la exigencia por los Directores de Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas del certificado consular de origen de mercancías, no afectando en nada ésta á las demás disposiciones reglamentarias, que obligan á los citados Directores á procurar por cuantos medios están á su alcance el mencionado conocimiento para aplicar, en caso que justificadamente lo estimen necesario, el régimen de saneamiento que proceda con los cargamentos que por su estado, naturaleza ó la de sus envases, en relación con su origen, lo requiriesen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de la última parte del artículo 87 del vigente Reglamento de Sanidad exterior. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1912.

BARROSO.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vistas las tres instancias suscritas por las entidades L. Coromina, Sociedad en comandita; Antich y Matheu y Adolfo y Ramón Vilella, fabricantes las dos primeras y expendedora la última de ácido carbónico líquido, é Isidoro A. Bello, fabricante de oxígeno, las cuatro domiciliadas en Barcelona; por el Presidente accidental del Fomento del Trabajo Nacional, domiciliada en dicha capital, y por D. Emilio Saguer y Olivet, dueño del manantial de agua mineral y ácido carbónico de Vila-Roja (Gerona), en solicitud de que se suspendan los efectos de la Real orden de 30 de Junio de 1911, hasta que modificada convenientemente pueda ser puesta en práctica debidamente, aclarándose también la condición 15 de la mencionada disposición; que se conceda un plazo prudencial para que, puesto el Cuerpo de Minas en condiciones, pueda contar con material para practicar las pruebas de los envases que los solicitantes posean, y que entre tanto se les admitan como válidos los certificados oficiales de pruebas de los países de origen de los frascos:

Visto el amplio informe emitido por el Consejo de Minería, proponiendo se dicten con carácter de complementarias de la precitada Real orden de 30 de Junio las disposiciones que estima convenientes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen del mencionado Consejo y con lo propuesto por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, ha tenido á bien disponer que se consideren como complementarias de la referida Real orden las ocho disposiciones siguientes:

1.ª El plazo de tres meses que ordena la condición 8.ª de la Real orden de 30 de Junio de 1911, se entenderá prorrogado hasta el 1.º de Julio de 1912.

2.ª Los recipientes que existían en España con anterioridad al 1.º de Noviembre de 1911, fecha en que era obligatoria la prueba de los frascos (disposición 8.ª de la citada Real orden) y no hayan sido probados, teniendo en cuenta que están dedicados á usos industriales y que las fábricas no pueden disponer de ellos en un plazo breve, serán sometidos á esta operación cuando regresen á las mismas por la Jefatura del Distrito minero, con arreglo á los Reglamentos de pruebas que existan en el país de origen de los frascos durante un plazo de dos años, que se contará á partir de 1.º de Julio de 1912.

Todo recipiente que á la terminación de este plazo no haya sido sometido á la prueba oficial, será considerado como importado con posterioridad al 1.º de Noviembre de 1911, y será sometido á 1

prueba en las condiciones que señala la Real orden de 30 de Junio de 1911.

3.^a Las pruebas de frascos se harán en el local mismo de las fábricas de gases comprimidos, en los almacenes de los comerciantes que se dediquen á la venta de estos gases, en los talleres que posean recipientes de su propiedad, ó en el Laboratorio de la Escuela de Minas;

4.^a Los frascos cargados con gases comprimidos que entren en España, necesitan para que se autorice su circulación por una sola vez presentar el certificado de prueba del país de origen. Cuando hayan de circular segunda vez por el territorio español, será indispensable que tan pronto como estén vacíos sean sometidos á la prueba oficial.

Todo el que importe frascos del extranjero estará obligado bajo su responsabilidad á presentar en el término de quince días en la Jefatura de Minas, una relación detallada de todos los frascos, especificando bien los números, marcas é inscripciones de cada recipiente.

En la Jefatura de Minas habrá un Registro en el que se inscribirán detalladamente las relaciones anteriores y se anotarán las fechas de prueba de los frascos.

5.^a Cada fabricante puede solicitar de una vez que se pruebe el número total de frascos que posea, aunque la prueba se haya de efectuar en épocas distintas. La tarifa de derechos de prueba se aplicará en este caso, para el número total de ellos para que se haya solicitado, únicamente los gastos de traslación del Ingeniero que haga la prueba, se abonarán tantas veces como sea necesario que éste se traslade al lugar de la operación.

6.^a La prueba de envases nuevos que adquieran los fabricantes de gases comprimidos, será considerada como otra distinta á los efectos de la Real orden de 30 de Junio de 1911 y no como continuación de las que se hayan hecho ó estén haciéndose con los envases que posea el mismo fabricante.

7.^a Los ensayos de los gases que cita la disposición 5.^a de la referida Real orden se harán en la Escuela de Ingenieros de Minas, y los certificados de estos ensayos serán exhibidos á los Ingenieros que hagan las pruebas.

8.^a En caso de urgencia de las pruebas de frascos, podrán solicitarse éstas directamente de la Jefatura de Minas, la que cumplimentará inmediatamente el servicio dando cuenta al Gobernador civil de la provincia.

Madrid, 31 de Enero de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Por la Legación de España en Santiago de Chile se comunica que durante el pasado mes de Enero han ingresado en el Manicomio de aquella capital (Casa de Orates) los siguientes alienados españoles:

Celestino Fernández y Morán, natural de Oviedo, de cuarenta y un años, soltero, y minero de profesión, que habitaba en Valparaíso.

José Barquero y Alfonseca, natural de Granada, de cincuenta y cinco años, casado con Emilia Santiago, de oficio zapatero, y

Francisca Martínez y Chamón, de sesenta y dos años, natural de Barcelona, casada con Arturo Silva, que habitaba últimamente en Santiago, calle de Quintana, número 462.

Madrid, 29 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Honoria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Puebla de Alcocer, se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.^o del Real decreto de 1.^o de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias, documentadas, á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 29 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

Dirección General de Navegación y Pesca Marítimas.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 6.^o—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE. España.—Bahía de Cádiz.—Boyas luminosas del «Cabezo de los Asnos», «La Palma» y «Cabezucla».—Proyecto de modificación de la intensidad de las luces.

Número 19.—Desde el día 1.^o de Febrero de 1912, á menos de surgir alguna dificultad imprevista, se empleará el alumbrado de incandescencia en las boyas luminosas del *Cabezo de los Asnos*, *La Palma* y *la Cabezucla*, de la bahía de Cádiz, lo que cuadruplicará la intensidad de sus luces.

Cuaderno de faros serie A, página 24. Plano número 22 A de la sección II. Derrotero número 2, páginas 72, 78 y 82.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Proximidades del estuario del Somme.—Casco.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 552/3.421. Paris, 1911.

Número 20.—El vapor *Lshardy* se ha

ido á pique á unas cinco millas de la costa, entre Treport y Cayeux.

Sus restos, que constituyen un peligro para la navegación, serán en breve marcados por una boya, cuyas características se darán á conocer por un Aviso ulterior.

Situación aproximada: 50° 10' N. y 1° 21' 15" E. de Gw. (7° 33' 35" E. de SF.)

Carta número 217 A de la sección II.

Costas de Boulogne.—Restos de buques.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 543/3.367. Paris, 1911.

Número 21.—Los restos, peligrosos para la navegación, del velero *Fulton* y de un brick-barca (cuyos palos emergen solamente en bajamar), se hallan en 20 y 25 metros de agua, por fuera de Bassure de Baas, á unas 3 millas al Oeste y 6 millas al SW., respectivamente, del cabo de Alprech.

Situación aproximada del cabo de Alprech: 50° 42' N. y 1° 33' 44" E. de Gw. (7° 46' 4" E. de SF.)

Carta número 217 A de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Holanda.—Reemplazo provisional del barco-faro «Schouwenbank» por una boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 543/3.369. Paris, 1911.

Número 22.—El barco-faro *Schouwenbank* ha sido reemplazado por una boya roja luminosa que ostenta una luz fija blanca.

Durante la ausencia del barco-faro, siempre que el tiempo lo permita, cruzará un transporte de vapor por las proximidades de su emplazamiento.

Situación aproximada: 51° 47' 30" N. y 3° 27' 4" E. de Gw. (9° 39' 24" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 132. Carta número 802 de la sección II.

Grupo 7.^o—MAR DEL NORTE.—Holanda.—Zeegat de Goeree.—Slijkgat.—Modificaciones del alumbrado.—Avis aux Navigateurs número 540/3.351. Paris, 1911.

Número 23.—En el primer semestre del año 1912 se efectuarán las modificaciones siguientes en el alumbrado del Slijkgat:

a) Se encenderá una luz en la punta Oeste de Goeree, sobre la duna de Westhoofd.

Carácter: Un grupo de 3 destellos blancos cada 15 segundos.

Altura sobre la P. M.: 55 metros.

Faro: Torre octogonal gris de cemento de 52 metros de altura.

Nota.—Esta torre, que está casi completamente terminada, se pintará de rojo dentro de algunos años.

Situación aproximada: 51° 48' 49" N. y 3° 51' 52" E. de Gw. (10° 4' 12" E. de SF.);

b) Por debajo de la luz precedente se encenderá una luz auxiliar en la misma torre.

Carácter: Fija, un sector blanco, un sector rojo.

Altura sobre la P. M.: 33 metros.

Observación.—Esta luz servirá como marca del través para el Slijkgat.

Nota.—Cuando se encienda esta luz, se extinguirá la luz fija blanca del faro de Flauwe Werk, que será demolido;

c) La luz de un grupo de 3 destellos blancos cada 20 segundos, encendida en Goeree (Aviso número 522 de 1911), será reemplazada por una luz fija blanca elevada 45 metros sobre la pleamar; esta luz empezará á prestar servicio unos dos me-

ses antes que se encienda la luz de Westhoofd;

d) La luz de Ijzeren Baak, que sirve actualmente de luz anterior de la enfilación que conduce al Slijkgat, será extinguida, pero la baliza, á la cual se le quitarán las pantallas, se conservará como marca de día;

e) Sobre las dunas, y á unos 1.000 metros al Oeste de Ijzeren Baak, se encenderá una nueva luz para la entrada en el Slijkgat.

Carácter. De una ocultación cada 4,5 segundos.

Altura sobre la P. M.: 18 metros.

Faro: Torre exagonal roja obscura, de 10 metros de altura, con pantalla de 6,5 metros de ancho por 5,3 de altura.

Fases: Luz, 3 segundos; ocultación, 1,5 segundos.

Observaciones.—La enfilación de esta luz con la nueva luz fija blanca de Goeree (e) conducirá á la parte más profunda de la entrada del Slijkgat.

En la primavera de 1912 se trasladará á la parte Sur del canal del Slijkgat la boya luminosa á fajas horizontales rojas y negras Bg. y SG., estableciéndose en su antigua posición una boya esférica á fajas horizontales negras y rojas.

Cuaderno de faros serie B, página 160. Carta número 802 de la sección II.

Zeegat de Goeree.—Canal Noord Pampus.—Disminución de las profundidades.—*Avis aux Navigateurs número 549/3.403. Paris, 1911.*

Número 24.—En el Noord Pampus y en eje del canal, á la altura de la boya plana número 2, no se encuentran en la actualidad más que 5,5 metros de agua; los buques grandes deben mantenerse en este canal próximos á la línea de boyas cónicas.

Situación aproximada: 51° 51' N. y 4° 1' 15" E. de Gw. (10° 13' 35" E. de SF.) Carta número 802 de la sección II.

Zeegat de Goeree.—Canal de Bokkegat.—Disminución de la profundidad.—*Avis aux Navigateurs número 545/3.379. Paris, 1911.*

Número 25.—El contratorpedero *Esco-pette* ha rascado el fondo en el Bokkegat, á la altura de la parte Este del banco Ribben; en dicho instante indicaba la sonda 3,5 metros.

El Comandante del barco citado ha tenido conocimiento por los Oficiales holandeses de que el Bokkegat no es ya accesible más que para pequeños torpederos en pleamar, porque á la altura de la parte Este del banco Ribben no debe haber más que 2,5 metros de agua.

Situación aproximada: 51° 52' 10" N. y 4° 0' 15" E. de Gw. (10° 12' 35" E. de SF.) Carta número 44 de la sección II.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

RELACION de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra, para los cargos que á continuación se expresan.

NOMBRES	CLASE	DESTINOS QUE SE LES CONFIERE	SUELDO ANUAL
			Pesetas.
D. Braulio Ruiz Gonzalo	Cabo	Administrador de Loterías de 1.ª clase, número 6, de Granada	Premio.
Absalón Martín Palacios	Sargento	Idem id. de 1.ª, número 6, de San Sebastián	Idem.
Juan Bello Paricio	Idem	Idem id. de 1.ª, número 11, de Valencia	Idem.
Basilio Durbán Portegaz	Idem	Idem id. de 1.ª, número 10, de Zaragoza	Idem.
Santos Gómez Manso	Idem	Idem id. de 1.ª, número 11, de Zaragoza	Idem.
Teodosio Rodríguez Macho	Cabo	Idem id. de 2.ª de Cervera de Río Pisuerga (Palencia)	Idem.

Madrid, 21 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Zorita.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

Por virtud de vacante por jubilación de la plaza de Jefe de la Sección provincial de Instrucción Pública de Huesca, se anuncia á oposición la referida plaza.

Podrán tomar parte en las oposiciones los Maestros superiores que lleven más de dos años en la categoría de 1.650 pesetas y los Oficiales de Sección de Instrucción Pública de la primera categoría que disfruten 2.000 pesetas de sueldo, para cuyo fin podrán presentar sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de treinta días, á contar del de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público para conocimiento de los que se juzguen interesados.

Madrid, 24 de Febrero de 1912.—El Director general, R. Altamira.

En virtud de vacante producida por traslado, se saca á concurso de ascenso la plaza de Jefe de la Sección provincial

de Instrucción Pública de Guadalajara.

Podrán tomar parte en dicho concurso los Oficiales de la primera categoría, dotados con 2.000 pesetas de sueldo, para cuyo fin podrán presentar sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de ocho días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público para conocimiento de los que se crean interesados. Madrid, 24 de Febrero de 1912.—El Director general, R. Altamira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes. MONTES

Examinado el presupuesto que ha formado el Ingeniero Jefe de la octava División hidrológico-forestal, dependiente de la Escuela especial de Ingenieros de Montes, para atender á los gastos que durante el corriente año económico de 1912 han de ejecutarse en el perímetro primero de la Sección única de la cuenca del Guadarrama, así como el que, aceptando todas las partidas del mismo,

ha remitido la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas:

Considerando que la propuesta se halla ajustada á lo que previenen las Instrucciones de servicio vigentes, y, además, debidamente justificadas; y

Considerando que los trabajos que se practican en esta División tienen el doble carácter de que, á la vez de que con ellos se consigue la restauración de los terrenos de aquella cuenca, sirve para dar la enseñanza práctica á los alumnos de la mencionada Escuela,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el mencionado presupuesto, por la cantidad de 17.042,99 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta que, por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comu-

nico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1912.—El Director general, T. Gallego.
Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha remitido la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para las indemnizaciones y gastos de movimiento que ha de devengar durante el corriente año económico de 1912 el personal facultativo y auxiliar de la tercera División hidrológico-forestal en la inspección y comprobación de los trabajos, estudios y dirección de los mismos; y

Considerando que las partidas que le constituyen están bien justificadas y corresponden á la importancia del servicio á que están destinadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el expresado presupuesto, por la cantidad de 19.200 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 15 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de un servicio que, dada su naturaleza, no puede ser objeto de contrata, se ha de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Logroño para atender á los gastos que durante el corriente año de 1912 se han de ocasionar en la repoblación del monte denominado La Pineda, número 99 del Catálogo de los de utilidad pública de la expresada provincia, perteneciente á la Hermandad de Piqueras, y teniendo en consideración que las partidas que le constituyen están debidamente justificadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por su total importe de 15.635,55 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 4.º del mismo, relativo á «Semillas, sequeros, viveros y repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes de utilidad pública»; debiendo solicitarse por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal los libramientos de fondos y justificarse su inversión en la forma establecida, y en la inteligencia de que por la índole especial del servicio de que se trata se ha de verificar por Administración.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de distribución del crédito destinado en el ejercicio corriente á aforos y observaciones en el capítulo 22, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, formulada por el Servicio Central Hidráulico,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien:

1.º Aprobar la mencionada distribución;

2.º Disponer que en la inversión de las cantidades consignadas á cada División se tenga presente que, sin autorización de esta Dirección General, no podrá realizarse transferencia alguna entre las señaladas para jornales y materiales, y las señaladas para indemnizaciones.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. L. para su conocimiento y efectos, con remisión de una copia de dicha distribución. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1912.—El Director general, Armifián.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Distribución del crédito del capítulo 22, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de Obligaciones del Ministerio de Fomento, correspondiente á Aforos.

	Pesetas.
División del Ebro.	
Jornales y materiales.....	7.250,00
Indemnizaciones.....	5.000,00
División del Pirineo Oriental	
Jornales y materiales.....	4.500,00
Indemnizaciones.....	3.500,00
División del Júcar.	
Jornales y materiales.....	5.500,00
Indemnizaciones.....	4.500,00
División del Segura.	
Jornales y materiales.....	3.500,00
Indemnizaciones.....	2.000,00
División del Sur de España.	
Jornales y materiales.....	1.000,00
Indemnizaciones.....	1.500,00
División del Guadalquivir.	
Jornales y materiales.....	6.500,00
Indemnizaciones.....	5.000,00
División del Guadiana.	
Jornales y materiales.....	3.500,00
Indemnizaciones.....	2.750,00
División del Tajo.	
Jornales y materiales.....	5.300,00
Indemnizaciones.....	3.200,00
División del Duero.	
Jornales y materiales.....	5.500,00
Indemnizaciones.....	4.750,00
División del Miño.	
Jornales y materiales.....	2.000,00
Indemnizaciones.....	1.500,00

Pesetas.

Inspección del Servicio Central y remanente para atenciones imprevistas.....	1.750,00
TOTAL IMPORTE DEL CRÉDITO.	80.000,00

Madrid, 28 de Febrero de 1912.—El Ingeniero Jefe, Rodolfo Gelabert.—Aprobado por Real orden de 27 de Febrero de 1912.—El Director general, L. de Armifián.

AGUAS

Examinado el expediente de exploración de aguas subterráneas instruido á instancia de D. José Ribera para la investigación de las que hubiera en término del Espinar, lugar desaguado en los planos con destino al abastecimiento de aguas potables á la colonia San Rafael:

Resultando que se han cumplido los trámites que proscriben la instrucción de 5 de Junio de 1883, y que no ha habido más oposición al proyecto que una del Ayuntamiento del Espinar, que ha sido atendida por el peticionario:

Resultando que en el curso del expediente han sido transferidos todos los derechos y deberes que se derivan del mismo por D. José Ribera á D. Manuel Pérez de Vera en forma legal y justificada:

Resultando que habiéndose encontrado un caudal muy escaso, el Sr. Pérez de Vera ha solicitado que se considere renunciada la primera petición de abastecimiento de la colonia San Rafael, destinando el caudal de aguas hallado al abastecimiento y riegos de las fincas urbanas que dicho señor posee en la citada colonia, sin perjuicio de darlos más adelante aquel uso si las condiciones del manantial lo permitieran, lo que ha sido informado bien por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas:

Considerando que las concesiones administrativas deben darse con carácter completamente definido, y si después se las quiere destinar á otro servicio, debe solicitarse nueva concesión en forma para que la Administración pueda fijar las condiciones de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder á D. Manuel Pérez de Vera las aguas que han investigado en el término del Espinar y lugar designado en los planos para su conducción y aprovechamiento en las fincas urbanas que dicho señor posee en la colonia San Rafael, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.º Las obras estarán subordinadas al proyecto presentado por el peticionario con fecha 1.º de Marzo de 1907.

2.º Se reservará el derecho al Ayuntamiento del Espinar de poder reparar la tubería del caño público del grupo de San Rafael, ó tendrá otra nueva tubería cruzando la de D. Manuel Pérez de Vera.

3.º Se cumplirá por el concesionario las instrucciones que se le comuniquen por el personal de Obras Públicas afecto á la carretera, siempre que sean compatibles con las cláusulas de la concesión y se refieran á la posibilidad, seguridad y comodidad del tránsito público y á la buena conservación de la carretera.

4.º El concesionario dará aviso á la Jefatura de Obras Públicas, con diez días de anticipación por lo menos, cuando haya de empezar los trabajos.

5.º La profundidad máxima en el cru-

ce de la carretera será de 40 centímetros por debajo de la caja del firme, y no se podrá abrir la zanja más que á la mitad del ancho de la carretera.

6.^a Se colocará un guarda de día para advertir el tránsito público á su paso por la parte libre de la carretera. Si hubiese necesidad de dejar obras interrumpidas durante la noche, se colocarán las luces necesarias, y también habrá un guarda con la misma misión que el colocado de día.

7.^a Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Segovia y del personal afecto á sus órdenes que se designe por aquél, quien á la terminación de los trabajos, previo reconocimiento y confrontación de los mismos, extenderá un acta, que firmará en unión del Sr. Pérez de Vera ó de su representante, en la que conste el cumplimiento de lo preceptuado, para someterlo á la superior aprobación.

8.^a El peticionario se sujetará á la vigente ley de Aguas, á todas las disposiciones oficiales vigentes, de cualquier clase, Leyes, Reglamentos, Instrucciones, en materia de Obras Públicas y que en lo sucesivo se dictasen, así en lo que se refiere á la cañería como á la carretera.

9.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones ó de las que se deriven de ellas dará lugar á la caducidad de la concesión, con las consecuencias establecidas en las disposiciones vigentes.

10. El plazo para empezar las obras será de seis meses, á partir de la fecha de la concesión, teniendo en cuenta que la mayor parte del invierno no pueden ejecutarse obras en el sitio donde han de desarrollarse las relativas á la concesión que solicita, y el plazo para la ejecución de dichas obras debe ser de un año.

11. Que con arreglo á lo dispuesto por la ley del Timbre, el concesionario al aceptar las cláusulas de la concesión debe remitir un timbre de 100 pesetas

para unirle al extracto índice del expediente.

12. Que con el de garantizar la ejecución de las obras el peticionario habrá de aumentar hasta el 5 por 100 el depósito del 1 por 100 que acompañaba al proyecto en 24 de Abril de 1907 en la Caja General de Depósitos de Madrid para responder á las obras que afectan al dominio público, que como quiera que en el proyecto falta el presupuesto á cañerías de conducción, y por otra parte ha de tenerse en cuenta que no se puede apreciar el 5 por 100 que corresponde á las obras de dominio público; como quiera que en uno de los informes del Ingeniero Jefe de Obras Públicas se apreciaba aproximadamente en la cantidad de 1.000 pesetas el importe de la fianza, y este Gobierno Civil cree ser suficiente la de 500 pesetas, á esta cantidad es á la que debe elevarse el 1 por 100 constituido, debiendo remitirse, una vez verificado el depósito, la carta correspondiente de pago á este Gobierno Civil antes de dar principio á las obras.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones y presentado una póliza de 100 pesetas que exige la ley del Timbre y que ha quedado inutilizada en el expediente, lo participo á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1912.—El Director general, Armiñán.
Señor Gobernador civil de Segovia.

Canal de Isabel II.

El Excmo. señor Comisario regio se ha servido disponer que el día 15 del mes corriente, á las doce de la mañana, bajo la presidencia de la Comisión del Consejo, designada al efecto, se verifique públicamente en el salón de actos de estas oficinas, Alarcón, 3, segundo, el sorteo para la amortización de 230 cédulas garantizadas del Canal de Isabel II, en la

forma prevenida en la condición 3.^a de la emisión de dichos valores.

Con las 5.170 cédulas que existen en circulación, se formarán 517 series de 10 cédulas cada una, comprendiendo cada serie los números de la decena que termine con el de la serie, agregando un cero, representando estas 517 series por igual número de bolas.

Para la amortización de las 230 cédulas se extraerán 23 bolas.

Los sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducirlas en el globo, publicándose en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín Oficial de Cotización de la Bolsa de Comercio de Madrid* y en el del Canal de Isabel II los números de las cédulas á que haya correspondido la amortización, exponiéndose también al público para su comprobación las bolas que fueran extraídas en el sorteo, de cuyo resultado se levantará la correspondiente acta.

El pago de las cédulas amortizadas se verificará por el Banco de España, libre de todo descuento, desde el día 1.^o de Abril próximo, siendo el último cupón pagadero el número 17, vencimiento de la misma fecha.

Los tenedores de dichas cédulas podrán presentarlas desde el día 20 del corriente mes y debidamente facturadas en las oficinas de este Canal, de diez á doce de la mañana, todos los días laborables, donde se les facilitará gratuitamente los impresos necesarios y se les entregará el resguardo, que ha de hacerse efectivo en el citado Banco.

Además cuidarán de cortar los cupones vencidos y de presentarlos por separado con las formalidades de costumbre.

Las cédulas amortizadas, al ser presentadas en el Canal, deberán llevar el siguiente endoso, para poder efectuar el cobro en el Banco de España: «Al Canal de Isabel II, para su amortización, según sorteo.»

Madrid, 1.^o de Marzo de 1912.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.